

La presente resolución en su versión original contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

1-A-20

0000077

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3), este Tribunal ordenó la investigación preliminar por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la licenciada _____; Consejal Propietaria del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ). En ese contexto se recibieron escritos de la investigada (fs. 10 al 73 y 74 al 75).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante, el día sábado dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el vehículo placas P _____, perteneciente al Consejo Nacional de la Judicatura, habría sido utilizado por el hermano de la señora _____; Consejal propietaria del CNJ, para trasladarla a un evento realizado en el Colegio Santa María de Santa Ana.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) La licenciada _____; fue nombrada como Consejal Propietaria del Consejo Nacional de la Judicatura, para el período comprendido entre el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis al mes veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; según Decreto N°. 490 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en Diario Oficial N°. 175, tomo N°. 412 de esa misma fecha.

2) El vehículo identificado con placas P _____ es propiedad del CNJ, según copia certificada de tarjeta de circulación (f. 18).

3) Desde el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis está asignado a la licenciada _____; para uso discrecional, de acuerdo a copia certificada de acta de asignación (f. 24); tiene designado un motorista y el vehículo se resguarda en su lugar de residencia (f. 11).

4) El día sábado dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve, la Consejal _____ participó *ad honorem* en una capacitación en la Universidad Francisco Gavidia de Santa Ana, en calidad de Consejal propietaria del CNJ; según constancia emitida por el señor _____, Director Interino del Centro Regional de Occidente de la Universidad Francisco Gavidia (f. 55); además, se agrega impresión de fotografías de ese evento, publicadas en la red social de Facebook (fs. 57 al 61).

5) La licenciada _____ afirma no saber conducir vehículo automotor y que usualmente, su esposo la transporta en su propio vehículo a eventos que se realizan en fin de semana o paga el servicio de taxi; sin embargo, por seguridad personal debido a que ha recibido amenazas, el día relacionado su esposo no podía llevarla, por lo que, le pidió a su hermano David Castillo, que la llevara a la universidad referida (fs. 10 al 16).

Ese mismo día, su hija menor de edad se encontraba en el colegio Santa María en una actividad académica y aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, le llamó para

decirle que se sentía mal y que la llegara a traer; por lo que, fue a traerla, quedando ese colegio en el camino hacia su casa; agrega original y copia de certificación de la partida de nacimiento de su menor hija (f. 76).

6) Se anexa copia certificada del “Instructivo para la asignación y uso de vehículos automotores del Consejo Nacional de la Judicatura” (fs. 33 al 39) y del “Instructivo para la distribución y control del combustible de la flota vehicular operativa” (fs. 41 al 53).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso, tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término abuso se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela,

la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

V. En el presente caso, se ha determinado que el vehículo placas P es propiedad del CNJ y desde el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis está asignado a la licenciada , para uso discrecional, quien tiene designado un motorista y el vehículo se resguarda en su lugar de residencia.

Además, el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve, la Consejal Doris Deysi participó en carácter *ad honorem* en una capacitación en la Universidad Francisco Gavidia de Santa Ana (f. 55); y, la razón por la que, el vehículo placas P fue visto en el colegio Santa María, departamento de Santa Ana, fue porque pasó a traer a su hija quien estaba en ese lugar; destacándose que, según afirma la licenciada Castillo de Escobar, dicho vehículo era conducido por su hermano [REDACTED] en razón de que ella no saber conducir.

Ahora bien, la licenciada alega no poder conducir y por esa razón tiene motorista designado, no obstante ello, eso no implica la designación a un familiar; así lo establece el numeral 3 inciso 10º del Instructivo para la Asignación y Uso de Vehículos Automotores del Consejo Nacional de la Judicatura, de la siguiente manera: “Los vehículos del Consejo asignados para uso podrán ser conducidos por las personas a quienes se les haya asignado o por el motorista que se le designe”.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos atribuidos a la investigada se circunscriben a una sola ocasión, acaecida el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve, lo cual no se considera sustancial para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la LEG.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del

876070

daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Confróntese* con su original la copia de la certificación de partida de nacimiento de la menor hija de la señora _____ y, de resultar conformes entre sí, devuélvase el original.

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN